

Art. 39. Queda en suspenso la tolerancia que establece el artículo 30 de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945, en virtud de la que quedaban exentos de sanción los concesionarios a quienes en las verificaciones practicadas se apreciara que hubieran mezclado artificialmente variedades diferentes a la oficial en proporción hasta del tres por ciento de las plantas cultivadas.

En consecuencia, los cultivadores de tabaco quedan obligados a no emplear variedades diferentes de las que oficialmente les sean entregadas por el Servicio.

Art. 40. Las sanciones económicas que establecen los artículos 53 al 57, ambos inclusive, de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945, serán aplicadas en su grado máximo, es decir, en cuantía del quintuplo de las que establecen en todos los casos en que las transgresiones reglamentarias se refieran al cambio de la variedad de tabaco oficialmente fijada por el Servicio Nacional en cada comarca o zona de cultivo.

Art. 41. Los agricultores que cultiven variedades diferentes a las oficialmente entregadas por el Servicio o mezclen éstas con otras distintas, sin perjuicio de que se les apliquen las sanciones correspondientes establecidas en el artículo 42, deberán entregar en los Centros de fermentación correspondientes sus tabacos, los cuales les serán abonados a los precios señalados en esta convocatoria para los tabacos del tipo A, pero con un descuento del 25 por 100 de los mismos.

Art. 42. Al amparo de la Orden ministerial del Ministerio

de Agricultura de 18 de mayo de 1956, se autoriza al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para que lleve a cabo ensayos de cultivo bajo gasa en las Zonas cuarta, séptima, octava y novena, con arreglo a las normas siguientes:

a) La autorización tendrá vigencia durante la campaña a que se refiere la presente convocatoria, referida a la producción de tabaco que corresponda, hasta un máximo de 10 hectáreas.

b) Los tabacos producidos serán abonados a los precios que se fijan en la presente Orden ministerial para la rama de tipo E, siempre que, seleccionados y presentados como tabacos de capas, merezcan, a juicio de las Comisiones Clasificadoras del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, tal clasificación; por lo tanto, les serán de aplicación, sin más requisitos, los premios de 23.05 pesetas por kilogramo para la clase «primera» y de 22.35 pesetas por kilogramo para la «segunda», que se establezcan en la presente Orden. El resto de la cosecha que no reúna tales requisitos será abonada en las escalas de precios fijadas para el tipo C.

c) Se autoriza a la Comisión Nacional para reglamentar, dentro de las condiciones establecidas, la modalidad más conveniente para orientar estos ensayos de tabaco de cigarro bajo gasa en las zonas mencionadas.

Art. 43. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones en contradicción con las que la presente Orden deja establecidas.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de septiembre de 1960 por la que se dispone el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Capitán de Infantería don Juan Samaniego Pascual.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189) y apartado b) de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46); vista la instancia cursada por el Capitán de Infantería don Juan Samaniego Pascual, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de la Gobernación, Ayuntamiento de Valladolid, en suplica de pasar a la situación de «En expectativa de servicios civiles»; considerando el derecho que le asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado, causando baja el citado Capitán en el destino civil que le fue adjudicado por Orden de la mencionada Presidencia de 13 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 92) y alta, en dicha situación de «En expectativa de servicios civiles», con residencia en Valladolid.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1960.—P. D. Ricardo Alonso Vega.

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 27 de septiembre de 1960 por la que se dispone el cese del Comandante Auditor de la Armada don Manuel Jádenes García en el cargo de Auditor de la Jurisdicción Militar de la Región Ecuatorial.

Fmo. Sr.: En atención a la petición formulada por el Comandante Auditor de la Armada don Manuel Jádenes García.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y haciendo uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer el cese del mismo en el cargo de Auditor de la Jurisdicción Militar de la Región Ecuatorial, con efectividad de la fecha de su reingreso en el Cuerpo de procedencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

* * *

CORRECCION de erratas de la Resolución del Consejo de Estado que disponía la publicación de los Escalafones de los Cuerpos de Letrados y Técnico-administrativo del Consejo de Estado, cerrados en 30 de julio de 1960.

Habiéndose padecido diversos errores en la inserción de los Escalafones comprendidos en la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 214, de fecha 6 de sep-